Ley 722

Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento

Ley 722

Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento

En el 2007, **Jóvenes Ambientalistas** facilitó el proceso de incidencia en la Ley de los CAPS en el marco de la VI Feria Nacional de la Tierra, desde entonces ha recibido colaboración de la Organización Panamericana de la Salud, Comité Organizador Permanente Feria Nacional de la Tierra sumándose en el 2010 la Fundación AVINA.

Colección: Ciudadanía Ambiental - Número 7
Título: Primera Edición Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento - CAPS.
Edición: Félix González.- Asesor Comisión Parlamentaria Asamblea Nacional.
Raomir Manzanarez.- Director Ejecutivo Movimiento Jóvenes Ambientalistas.
Diseño y Diagramación: Alberto Castillo Jarquín.
Fotografías: Alejandro Sánchez; Silva Reyes; CJA.
Contacto: Movimiento Jóvenes Ambientalistas
Teléfono: (505) 2278-0387
Apartado Postal: OR-06
Colonia El Periodista Casa A 23. Managua,Nicaragua
info@jovenesambientalistas.org
www.jovenesambientalistas.org
Texto cotejado con la Gaceta Diario Oficial No. 111; 14 de Junio del año dos mil diez.

Managua, Nicaragua Centroamérica.
1 de julio de 2010.

Índice

Índice 03

Prefacio 05

Presentación 07

Introducción 09

LEY NO. 722 (LEY ESPECIAL DE COMITÉS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO)

Capítulo I: Disposiciones Generales 14

Capítulo II: Principios Rectores de los CAPS 16

Capítulo III: Constitución de los CAPS 18

Capítulo IV: Régimen Legal de los CAPS 20

Capítulo V: Facultades, Funciones y Obligaciones de los CAPS 22

Capítulo VI: Régimen Económico y Fiscal de los CAPS 25

Capítulo VII: Participación de las Instituciones del Estado 28

Capítulo VIII: Disposiciones Transitorias y Finales 29

Capítulo IX: Disposiciones y Finales 31

Integrantes Comisión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales 33

Proyectos de Ley Dictaminados y Aprobados en el Período 2007-2010 34

Prefacio

Han transcurrido más de tres años desde que se inició el proceso para la elaboración y aprobación de la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS). Esta causa ha implicado la construcción de conceptos, la conciliación de puntos vistas, las consultas entre diferentes actores nacionales y locales, y el apoyo técnico de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS).

La aprobación de la Ley 722 o Ley Especial de los CAPS es un reconocimiento a los hombres y mujeres que de manera voluntaria y con voluntad de servir, se han organizado espontáneamente en comités comunitarios, con la finalidad de cumplir la premisa "que todos los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud y a habitar en un ambiente saludable, siendo el acceso al agua un derecho humano fundamental, indispensable para la vida y la salud de las personas y un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos".

La aprobación de la ley es el primer paso para reconocer la existencia de más de 5,200 CAPS y la conformación de los futuros comités, y continuar con el legado de garantizar con el acceso de agua de calidad a los nicaragüenses que viven en lugares lejanos. A partir de hoy los CAPS cuentan con un instrumento legal que les permitirá obtener su personería jurídica, además del compromiso del Gobierno a través de sus Instituciones para garantizar el apoyo técnico y el acompañamiento de los Gobiernos Municipales en su desarrollo.

Reconocemos y felicitamos a la Asamblea Nacional por su decidido apoyo a esta iniciativa así como a todas las instituciones, otros actores sociales que participaron y muy especialmente a los mismos Comités de Agua Potable que activamente dieron su aporte a la ley lo que hace una vez mas comprometernos mas con Nicaragua y la salud de su población.

Jorge Luis Prosperi

Representante de OPS/OMS en Nicaragua

Presentación

El punto número 5 de la plataforma de lucha de los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), era hasta hace pocos días, "demandar a las Autoridades Nacionales la aprobación de la Propuesta de Ley Especial de Comité de Agua Potable y Saneamiento". Esa demanda ha sido cumplida por la Asamblea Nacional este 19 de Mayo del 2010, fortaleciendo y asegurando la existencia y la legalidad de estas organizaciones conformadas por un grupo de hombres y mujeres electos por la comunidad, que se encargan de organizar a la población, coordinar acciones con otras instancias presentes en la comunidad y/o el municipio, realizando gestiones organizativas y operativas para llevar el agua y saneamiento a sus hogares.

Esta Ley Número 722, viene a completar y a ser parte del marco jurídico del Sector de Agua Potable y Saneamiento en el País, el cual ya tiene sus propias regulaciones con la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley No. 297 de 1998), el Decreto Ley No. 276 de 1998 que dio vida a ENACAL, el Decreto No. 51-98 Creación de la CONAPAS, la Ley No. 275 de 1998, que transformó el INAA en un ente regulador,[] la Ley Municipal y la Ley General de Aguas Nacionales. Sin dejar por fuera al FISE que últimamente ha sido el factor que apoya y garantiza en la zona rural la ejecución de estos Proyectos.

Reconocemos que en Nicaragua se tiene una rica experiencia de participación ciudadana en la solución de los problemas y la satisfacción de las demandas, con respecto a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, lo que representa un valioso apoyo para el Estado que se ve imposibilitado de brindar dicha cobertura a la población de estos lugares. Sin embargo, con la existencia de los más de cinco mil proyectos ejecutados por estas organizaciones comunitarias integradas por habitantes de las mismas comunidades y los que a partir de ahora se deberán organizar, se está también contribuyendo al cumplimiento del Objetivo 7, de los Objetivos del Milenio impulsado por las Naciones

Unidas, en cuanto a reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

Desde mi perspectiva, como Presidente de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y como conocedor de la problemática y de los esfuerzos que realizan las autoridades que están al frente de los diferentes Gobiernos Municipales, considero que hemos logrado responder en el menor tiempo posible a las expectativas que estos Comités pusieron en nuestras manos, para dotarlos de su propio marco legal.

La Ley 722 que tienen en sus manos, además de reconocer la existencia de los CAPS, declara de interés económico y social de la nación la promoción, fomento, protección y desarrollo de los mismos, como instrumentos que contribuyen, mediante la disposición de sus propios esfuerzos y capacidades, a garantizar el acceso al agua potable y saneamiento a la población nicaragüense en general. Establece además las categorías de Comité en dos Sistemas de manejo, los de mayor complejidad y los de menor complejidad, además de regular la organización, el régimen legal y régimen económico y fiscal, de los CAPS existentes en el país y de los que en el futuro se organicen a nivel nacional.

No me queda más que agradecer a la Red Nacional de los Comité de Agua Potable, al ENACAL e INAA, que gracias al seguimiento, promoción, colaboración, aportes y recomendaciones pudimos consensuar el texto que finalmente se aprobó de manera unánime, tanto en la Comisión que presido, como en el Plenario de la Asamblea Nacional. Agradezco de manera particular al Club de Jóvenes Ambientalistas por su apoyo a la edición y publicación de esta Ley que hoy ponemos en sus manos para su conocimiento y el reto de lograr su aplicación efectiva. A los Miembros de la Comisión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales por sus aportes y al Equipo de Trabajo de la Comisión por su empeño y dedicación.

Francisco Jarquín Urbina

Presidente de la Comisión del
Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Introducción

Los Jóvenes Ambientalistas estamos seguros que la aprobación de la Ley 722: LEY ESPECIAL DE COMITÉS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, contribuye grandemente a la gobernabilidad del agua; esta Ley que describe asuntos fiscales, educativos, municipales, entre otros, implica procesos de participación democrática de la población a todos los niveles.

Teniendo en cuenta que la Ley presenta un espíritu de armonización para con los diferentes actores, el cual facilita su aplicación, esperamos que la elaboración y publicación del Reglamento no desnaturalice este espíritu, ya que con la misma se contribuye al cumplimiento del Objetivo 7 de los Objetivos del Milenio, impulsado por las Naciones Unidas para reducir a la mitad, en el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

En Nicaragua, durante estos últimos tres años, a pesar de las dificultades que los diferentes sectores políticos han enfrentado para lograr una verdadera concertación, se han aprobado instrumentos importantes en materia de Recursos Hídricos.

Es el momento para que cada actor asuma la responsabilidad que le corresponde, que las instituciones responsables de administrar los recursos, los administren; que las instancias responsables de normar y regular, normen y regulen; que las instancias encargadas de proteger, protejan y las de legislar; legislen; de manera efectiva.

Hoy, expresamos nuestra satisfacción por contar con renovadas y nuevas esperanzas para los CAPS; Comités de Cuencas y movimientos sociales que están contribuyendo para avanzar hacia una nueva cultura del agua, teniendo en cuenta que falta mucho camino por recorrer.

Carlos Avilés Mena

Presidente Nacional Jóvenes Ambientalistas

LEY No. 722

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:
Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud y a habitar en un ambiente saludable, siendo el acceso al agua un derecho humano fundamental, indispensable para la vida y la salud de las personas y un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

II

Que siendo el recurso agua Patrimonio de la Nación, es responsabilidad del Estado la promoción y el desarrollo integral del país, velando por los intereses y las necesidades particulares, sociales y económicas de la nación, así como, la obligación de promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre ellos, el suministro de agua potable y la implementación de condiciones sanitarias adecuadas a la población.

III

Que Nicaragua tiene una rica experiencia de participación ciudadana en la solución de los problemas y la satisfacción de las demandas, con respecto a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, con la existencia en el área rural del país de más de cinco mil proyectos ejecutados por organizaciones comunitarias integradas por habitantes de las mismas comunidades, que se han hecho cargo de la instalación, operación y sostenimiento de una diversidad de unidades o sistemas de acueductos y otras obras sanitarias, representando un valioso apoyo al Estado en cuanto a proveer a la población de estos servicios.

IV

Que, sin embargo, la mayor parte de estas organizaciones comunitarias funcionan de hecho y de formas diferentes, por carecer de un marco jurídico específico que les garanticen alguna forma de legalización para su actuación, viéndose limitados en sus esfuerzos por participar organizadamente en la lucha contra la pobreza y a favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la población nicaragüense, no sólo en el ámbito del agua potable y el saneamiento, sino, también, en otros campos del desarrollo económico y social de la nación.

V

Que con la participación activa de los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), se estaría contribuyendo al cumplimiento del Objetivo 7 de los Objetivos del Milenio impulsado por las Naciones Unidas, en cuanto a reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

VI

Que la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 169 del 4 de Septiembre del 2007 y su Reglamento, establecen una serie de disposiciones y enunciados generales sobre los Comités de Agua Potable, que ameritan la aprobación de un marco legal específico sobre el tema qué disponga fundamentalmente lo relacionado a la organización, constitución, legalización y funcionamiento de estas organizaciones comunitarias en el País.

POR TANTO:

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

Ley No. 722,

LEY ESPECIAL DE COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 Objeto de la Ley.

La Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento tiene por objeto establecer las disposiciones para la organización, constitución, legalización y funcionamiento de los Comités de Agua Potable y Saneamiento existentes en el país y de los que en el futuro se organicen a nivel nacional. Los Comités de Agua Potable y Saneamiento, serán identificados abreviadamente en el curso de esta Ley como "CAPS**".**

Art. 2 Características de los CAPS.

Se reconoce la existencia de los Comités de Agua Potable y Saneamiento, como organizaciones comunitarias sin fines de lucro e integrados por personas naturales electas democráticamente por la comunidad, como instrumento que contribuyen al desarrollo económico y social, a la democracia participativa y la justicia social de la nación, creando, en este caso, las condiciones necesarias para garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento a la población en general, con la finalidad de ejecutar acciones que contribuyen a la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH) Es obligación del Estado garantizar y fomentar su promoción y desarrollo.

Art. 3 Ingreso a los CAPS.

El ingreso a los Comités de Agua Potable, es un acto voluntario, personal e indelegable, en consecuencia nadie podrá ser obligado a pertenecer a él ni impedido de retirarse del mismo. No se podrá negar el ingreso a quienes cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Art. 4 Declaración de utilidad pública.

La declaración de utilidad pública de bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios de agua potable de parte de los CAPS, se sujetará a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.169 del 4 de septiembre del 2007.

Art. 5 Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, con el apoyo de Empresa Nacional Acueductos y Alcantarillado y en coordinación con las Alcaldías Municipales respectivas y el Ministerio de Salud, en su caso.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CAPS

Art. 6 Principios rectores de los CAPS.

Para efectos de esta Ley se definen a los CAPS, como organizaciones sin fines de lucro, que de manera voluntaria, y electos democráticamente, tienen a su cargo la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable y saneamiento en la comunidad, con el apoyo de todos los usuarios, a quienes además, rinden cuentas de sus gestiones y actividades.

Los CAPS se regirán por los siguientes principios:

a) Voluntariedad, como decisión ciudadana con el claro y firme propósito de participar voluntariamente en la auto gestión social comunitaria del agua.

b) Universalidad, como garantía de la participación comunitaria en igualdad de condiciones sin distinción, ni discriminación por motivo de raza, de sexo, edad, etnias, religión, condición social, política, u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en la autogestión social comunitaria del agua.

c) Equidad, en la participación social comunitaria para la gestión integrada del agua, proporcionando a todos los pobladores los instrumentos para su involucramiento en un plano de igualdad, con el objetivo de mejorar la condición y calidad de vida de los pobladores en general.

d) Pluralidad, reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas de vivencia comunitaria, incluyendo el respeto a las mismas por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales en la autogestión comunitaria del agua.

e) Solidaridad en la autogestión social comunitaria del agua que se fundamenta en los intereses superiores de la sociedad, a través del actuar comunitario en procura del bien común y más allá de los intereses particulares.

f) Respeto y defensa de su autonomía e independencia, que implica el desenvolvimiento cotidiano de los CAPS como expresión organizativa comunitaria, con criterio propio y en el marco de sus derechos y obligaciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

CAPITULO III

CONSTITUCION DE LOS CAPS

Art. 7 Denominación de los CAPS.

Cada Comité de Agua Potable y Saneamiento, se identificará mediante la denominación general "Comité de Agua Potable y Saneamiento", seguido de una denominación particular escogida por los asociados y vinculada a la comunidad.
La denominación de los CAPS es atributo de cada uno y sólo puede ser utilizado por los órganos autorizados en relación a su finalidad u objeto.

Art. 8 Constitución de los CAPS.

Los CAPS por su carácter social comunitario serán constituidos en asamblea general de pobladores, en la que también se deberá elegir a la junta directiva y se aprobaran los estatutos y reglamento de los mismos. A tal efecto y para su validez, corresponde al Presidente y Secretario electos, levantar un acta en documento privado de la asamblea general de pobladores, con la firma de todos los participantes.

Art. 9 Gobierno, dirección, administración y representación legal.

La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de los CAPS, será ejercido en la forma que determinen su acta constitutiva, el estatuto y reglamento respectivo. El Instituto Nicaragüense de Acueductos Alcantarillado, en su calidad de ente regulador apoyará a los CAPS en la formulación, elaboración y presentación de estos instrumentos legales.

Art. 10 Categoría de los CAPS.

Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes categorías de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS):

1) De mayor complejidad:
   a. Mini-acueducto por bombeo eléctrico (MABE)
   b. Mini-acueducto por gravedad (MAG)

2) De menor complejidad:
   a. Pozo excavado, equipado con bomba de mano (PEEBM)
   b. Pozo perforado (PP)
   c.- Captación de Manantial (CM)

CAPITULO IV

RÉGIMEN LEGAL DE LOS CAPS

Art. 11 Legalización de los CAPS.

Los CAPS serán legalizados a través de los procedimientos siguientes:

Los CAPS deberá obtener un certificado de Registro Municipal presentando ante la Unidad Técnica Municipal creada para atender a los CAPS, una solicitud acompañada del Acta Constitutiva, los estatutos y sus reglamentos. La Unidad Técnica Municipal deberá emitir el corriente certificado, en un plazo no mayor de treinta días calendario de recibida la solicitud.

Obteniendo el Certificado de Registro Municipal, los CAPS deberán solicitar su inscripción ante el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, presentando el Certificado de Registro Municipal, el Acta Constitutiva, los estatutos y sus reglamentos. El Certificado de Registro será documento suficiente para acreditar la legalización del CAPS para todos los efectos legales que correspondan. El Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento estará adscrito al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

La tramitación de las solicitudes en Registro Municipal y en el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, no tendrán costos algunos para los CAPS que lo soliciten.

Art. 12 Registro de CAPS existentes.

Los CAPS existentes, a la entrada en vigencia de esta Ley, gozarán de los beneficios que se establecen mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 13 Actualización del Registro Central.

Es obligación del Instituto Nicaragüense Acueductos y Alcantarillados mantener actualizado el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, e informar periódicamente a la Autoridad Nacional del Agua, de la cantidad, categoría y ubicación de los CAPS a nivel nacional.

Art. 14 Normativas adicionales.

Los CAPS también se regirán por lo establecido en la "Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales" y de las normativas que para tales efectos se elaboren y aprueben en el futuro, por el Instituto Nicaragüense Acueductos y Alcantarillados.

CAPÍTULO V

FACULTADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPS

Art. 15 Facultades de los CAPS.

Sin perjuicio de lo que establezcan el Acta Constitutiva, los Estatutos y Reglamentos, respectivos, los Comités de Agua Potable y Saneamiento tendrán entre otras facultades, las siguientes:

a) Adquirir bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable. Los bienes inmuebles adquiridos serán considerados de carácter comunitarios.
b) Rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable.
c) La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localizan dentro del municipio, donde se ubica el CAPS.
d) Garantizar la distribución de agua potable a las comunidades de acuerdo a la capacidad técnica del servicio y de las normas sanitarias vigentes.
e) Manejar y administrar adecuadamente los fondos provenientes del cobro de la tarifa por la distribución del servicio de agua potable, los que deberán ser destinados exclusivamente para la administración y mantenimiento del mismo, así como, para la reposición y ampliación de sus instalaciones.

f) Firmar convenios de colaboración con la Municipalidad respectiva u otra institución del Estado o con organismos no gubernamentales nacionales o internacionales, para la elaboración, gestión, financiamiento y ejecución de proyectos de agua potable y saneamiento.
g) Gestionar ante las autoridades respectivas los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que la organización necesite para un mejor desenvolvimiento de sus actividades.
h) Impulsar y participar en programas de formación y capacitación para los asociados y dirigentes en materias relativas a la organización, capacitación técnica y otras que signifiquen un aporte a la solución de los problemas de la comunidad.
i) Asociarse con otras personas jurídicas, siempre que dicho vínculo no desvirtúe su naturaleza, que convenga a sus fines y objetivos y que no se transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les son propias.
j) Asociarse con otros CAPS, para la prestación de servicios a comunidades en uno o mas territorios municipales.

Art.16 Administración o Gerencia.

Dependiendo del desarrollo y complejidad de las operaciones de los CAPS, éstos deben establecer una unidad de administración o gerencia a cargo de la parte ejecutiva de las operaciones, disponiendo del personal requerido para tal efecto. A la cabeza de la misma debe nombrarse un administrador o gerente, subordinado a la Junta Directiva.

Art. 17 Funciones de los CAPS.

Los CAPS tendrán las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y las Normas que establezca el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado en lo relativo a la administración, operación y mantenimiento de los acueductos rurales.
b) Convocar a reuniones a los comunitarios para tratar asuntos relativos al acueducto.
c) Velar por el buen funcionamiento del servicio, ejecutando las obras necesarias para su conservación y mejoramiento, con la supervisión del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado.
d) Autorizar o suspender los servicios domiciliarios conforme el Reglamento y de conformidad con las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.
e) Recaudar y administrar los fondos provenientes de las tarifas correspondientes al sistema, contribuciones, así como los de contribución, rifas y eventos sociales que se realicen para incrementar los recursos de los CAPS.
f) Colaborar con el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado, alcaldías, y el Ministerio de Salud, en las campañas de promoción comunal y divulgación sanitaria relativas al uso del agua.
g) Fomentar la utilización adecuada del Sistema, controlando periódicamente los desperdicios de agua y su uso indebido en riegos agrícolas y otros usos no autorizados por el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado.
h) Vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento del Sistema, evitar su contaminación y ayudar a la protección de las micro cuencas hidrográficas de las fuentes de suministro de agua.

i) Contratar los servicios del personal necesario para la operación y mantenimiento del sistema comunitario de abastecimiento de agua potable.

j) Rendir informes de funcionamiento del CAPS conforme el Reglamento, estatutos y las normas que para tales fines se establezcan

k) Cumplir con las normas de calidad del agua que establezca el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado en coordinación con el Ministerio de Salud.

Art. 18 Libros y registros contables.

Los CAPS están obligados a llevar libros de registro de usuarios, de actas y un libro donde reflejen los ingresos y egresos de los fondos y el movimiento de materiales e insumos. Estos libros deberán ser autorizados, sellados y rubricados por la Oficina de Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, a quien le corresponderá el control y seguimiento de los mismos de conformidad a las normativas y procedimientos que para tales efectos se elaboren y aprueben.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE LOS CAPS

Art. 19 Ejercicio económico.

El ejercicio económico de los CAPS se regirá conforme se establece en la “Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales”, y demás normativas emanadas de la Autoridad de Aplicación.

Art. 20 Patrimonio de los CAPS.

El Patrimonio de los CAPS, sus recursos o cualquier tipo de bienes, solamente pueden ser usados por los órganos autorizados y únicamente para cumplir su finalidad u objeto social, quedando los infractores de esta norma solidariamente obligados a responder por los daños causados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Art. 21 Patrimonio de los CAPS existentes.

En los caso de CAPS existentes y reconocidos en esta Ley, el patrimonio inicial estará conformado por lo bienes muebles e inmuebles, instalaciones, derechos y obligaciones que actualmente les pertenecen o están en posesión.

Los sistemas construidos con aportes del sector privado en la que no se haya determinado al titular del derecho de propiedad, se entenderán salvo prueba en contrario, que es propiedad de los CAPS.

Art. 22 Exenciones Tributarias.

Los Comités de Agua Potable y Saneamiento están exentos del pago de todo tipo de impuestos, sean fiscales, municipales o de cualquier tipo, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, y los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como de las obras que ejecute.

Art. 23 Exenciones por compra local de maquinaria e insumo.

Los Comités de Agua Potable y Saneamiento, están exentos, del pago de todas las obligaciones fiscales e impuestos que graven la compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la extracción, tratamiento o distribución de agua potable para consumo humano, así como la recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas.

Art. 24 Exención de prestación de boletas.

Las transacciones de compraventa o de cualquier naturaleza en que intervengan los Comités de Agua Potable y Saneamiento, quedan exentas de presentar todas las boletas de carácter fiscal que exige el Estado a las personas naturales o jurídicas.

Art. 25 Tarifas de energía eléctrica y otros beneficios.

Para los Comités de Agua Potable y Saneamiento de mayor complejidad en la categoría de Mini-acueductos por Bombeo Eléctrico (MABE), se establecerá un tarifa de energía eléctrica diferenciada con respecto a la tarifa domiciliar y comercial. La Autoridad Nacional del Agua o en su caso el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado, deberá realizar las coordinaciones necesarias con las instituciones rectoras en materia energética del país, para lograr dicho acuerdo o convenio en beneficio de los CAPS.

De igual forma, a los CAPS de mayor complejidad se les exonerará del pago de canon por la extracción del recurso hídrico para servicios de agua potable y saneamiento.

CAPITULO VII

PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Art. 26 Control, monitoreo y seguimiento de los CAPS.

El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados con el apoyo de la Empresa Nacional de Agua y Alcantarillado Sanitarios, establecerán las coordinaciones y mecanismos de control, monitoreo y seguimiento al funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones de los Comité de Agua Potable y Saneamiento, que se encuentren debidamente registrados.

Art. 27 Asesoría y capacitación técnica.

El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado Sanitarios, darán asesoría técnicas y capacitación a cada CAPS, para efectos de garantizar su operatividad y funcionamiento en el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 28 Supervisión del cumplimiento de normas técnicas

El INAA como ente regulador, a través de la Gerencia de Acueductos Rurales, realizará inspecciones periódicas a los CAPS con el fin de asesorar y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación, mantenimiento y administración de los sistemas de suministro de agua potable en el medio rural.

Art. 29 Apoyo en administración, salud y medio ambiente

El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional Forestal, el Instituto Nicaragüense de Fomento, y el Fondo de Inversión Social de Emergencia, en coordinación con las Alcaldías respectivas, apoyarán a los CAPS con programas de capacitación sobre administración, sostenibilidad, operación del servicio, control de la calidad del agua, cuido del medio ambiente y en especial la protección y conservación de las fuentes de agua.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 30 Plazo para la creación del Registro Nacional y de las Unidades Técnicas Municipales.

Para garantizar el registro, legalización y funcionamiento de los CAPS, el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado y las Alcaldías, establecerán el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y las Unidades Técnicas Municipales, respectivamente, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la publicación de esta ley.

Art.31 Sanciones por el incumplimiento del plazo de emisión de los Certificados de Registro.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 11 de esta ley para la emisión del Certificado de Registro Municipal por las Unidades Técnicas Municipales y Certificado de Inscripción en el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, a favor de los CAPS se sujetará a los estipulado en el artículo 143 de la Ley Nº. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 4 de septiembre del 2007.

Art. 32 Plazo para formalización y legalización de los CAPS.

Los trámites para la formalización y legalización de los CAPS de conformidad a lo establecido en el artículo 11, deberán realizarse en un plazo de ciento veinte días a partir de lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 33 Asociaciones existentes.

Las Asociaciones y fundaciones existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley que hayan adquirido personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en la Ley Nº. 147, Ley General sobre Personería Jurídica sin fines de lucro, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992, para la prestación de servicios de abastecimiento de agua en el área rural, para conservar su personalidad jurídica y derechos adquiridos deberán inscribirse en el Registro Central de Comités de Agua Potable y Saneamiento en el plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES Y FINALES

Art. 34 Representación en Instancia de desarrollo local y de participación ciudadana.

Los Comités de Agua Potable y Saneamiento podrán tener representación, en todas las instancias de desarrollo local y participación ciudadana, y en especial en los Organismos de Cuenca y Comité de Cuenca, de conformidad a la Ley Nº. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 169 del 4 de septiembre del 2007.

Art. 35 Derecho a tramitar personalidad jurídica conforme la Ley No. 147.

Los Comités de Agua Potable y Saneamiento podrán optar a obtener la personalidad jurídica de conformidad a los trámites establecidos en la Ley Nº. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 29 de mayo de 1992.

Art. 36 Normas supletorias.

En lo no regulado por esta Ley se aplicara supletoriamente la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Nº. 169 del 4 de septiembre del 2007, la Ley Nº. 297, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, publicada en la Gaceta No. 123 del 2 de Julio de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

Art. 37 Reglamentación.

El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley sin desnaturalizar el espíritu de la misma, dentro del plazo de sesenta días de su publicación.

Art. 38 Vigencia.

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 19 días del mes Mayo del año dos mil diez. **René Núñez Téllez**, Presidente ASAMBLEA NACIONAL. **Alba Palacios Benavidez**, Secretaria en Funciones, ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil diez. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Asamblea Nacional

Comisión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Francisco Jarquin Urbina	Presidente
Josè Martinez Narvaez	1er. Vicepresidente
Carlos Garcia Bonilla	2do. Vicepresidente
Ramiro Silva	Miembro
Carlos Oliva	Miembro
Porfirio Castro	Miembro
Indalecio Rodriguez	Miembro
Juan González	Miembro
Filiberto Rodriguez	Miembro
Odel Incer Barquero	Miembro
Nasser Silwany	Miembro
Mònica Baltodano	Miembro

CONTACTO

Correo Electrónico:
ambiente@asamblea.gob.ni
Telefax:
(505) 2276 84442
Sitio Web:
http://www.asamblea.gob.ni/

PROYECTOS DE LEY DICTAMINADOS Y APROBADOS EN EL PERIODO 2007-2010

1.- Ley General de Aguas Nacionales, Ley 620.

2.- Ley que crea la Comisión de Desarrollo Sostenible para la Cuenca Hidrográfica del Gran Lago de Nicaragua y el Río San Juan, Ley 626.

3.- Reformas a la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ley 647.

4.- Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, aplicado a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Decreto AN No. 5430.

5.- Ley de Conservación del uso de los suelos en la zona de la Reserva Biosfera BOSAWAS, afectada por el Huracán "Félix". Ley 669

6.- Ley General del Instituto Nicaragüense de Pesca y Acuicultura. Ley Número 678.

7.- Reforma a la Ley 626, Ley que crea la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica de los Lagos Apanás, Xolotlán y Cocibolca y del Río San Juan. Ley No. 699.

8.- Resolución AN No. 003-2009, sobre el Cambio Climático y su adaptabilidad en Nicaragua.

9.- Resolución AN 005-2009 sobre las Concesiones Mineras en la Cuenca del Río San Juan y el Proyecto Minero a Cielo abierto “Las Crucitas”.

10.- Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS). Ley 722.

Los **Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS)**, son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, integrados por hombres y mujeres que son electos democráticamente por la comunidad, con el fin de realizar acciones que contribuyen a la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH) y como instrumentos que contribuyen al desarrollo económico y social, a la democracia participativa y la justicia social de la nación, creando, en este caso, las condiciones necesarias para garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento a la población en general.

La existencia es de vieja data, se multiplicaron en los años ochenta por medio de la expansión organizativa en el campo, en los años noventa, los movimientos sociales y organismos no gubernamentales facilitaron grandemente su existencia, hoy por medio de la Ley 722 se potencializarán en gran medida por medio de los Gobiernos Municipales.

Organización Panamericana de la Salud
Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud

AVINA

Feria Nacional de la Tierra

Jóvenes Ambientalistas